



**ACTA SESIÓN N°58 – LUNES 1 DE ABRIL DE 2024**  
**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

---

**ASISTENTES**

- Víctor Orellana, Subsecretario de Educación Superior y Presidente del Comité
- Rosa Devés, Rectora Universidad de Chile
- Luperfina Rojas, Rectora Universidad de La Serena
- Santiago González, Rector Universidad Central
- Federico Valdés, Rector Universidad del Desarrollo
- Aliro Bórquez, Rector Universidad Católica de Temuco
- Carlos Saavedra, Rector Universidad de Concepción
- Alberto Martínez, Rector Universidad Arturo Prat
- Jaumet Bachs, Jefe División de Información y Acceso
- Pamela Fierro, Coordinadora División de Información y Acceso
- María Leonor Varas, Directora DEMRE de la Universidad de Chile
- José Francisco Lechuga, Fiscal Institucional del DEMRE
- Pía Grandón, Jefa División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior
- Martín Canales, Coordinador Área de Acceso
- Gustavo Faúndez, Secretario Técnico Comités Técnicos de Acceso

El Jefe de la División de Información y Acceso da la bienvenida a los integrantes del Comité a esta sesión extraordinaria y cede la palabra al Subsecretario de Educación Superior para dar paso a la conversación sobre **la propuesta de incorporar un consentimiento en la ficha de inscripción PAES, mediante el cual los postulantes autoricen al envío de sus datos de puntajes hacia las universidades previo a la postulación centralizada.**

Como fue acordado en la sesión N°57, la Subsecretaría remitió un documento detallando los principales antecedentes, la propuesta y los argumentos técnicos y jurídicos que la acompañan (anexo n°1 de esta acta). Por su parte, el Rector Valdés envió también de forma previa a esta sesión tres minutos, sobre: i) la falta de pertinencia del Comité para tomar esta decisión, que excedería las garantías constitucionales, ii) las consecuencias para los postulantes de esta propuesta, con la eventual responsabilidad del Comité y eventuales sanciones, y iii) las implicancias negativas sobre la libre competencia de la medida propuesta (anexos N° 2, 3 y 4 de esta acta). Estos insumos enviados por el Rector Valdés no representan la opinión del Comité Técnico de Acceso si no que corresponden a su planteamiento particular.

**TEMA I: DATOS DEL SISTEMA DE ACCESO**

El Subsecretario comienza recordando lo discutido en la sesión pasada y la entrega de antecedentes previos por parte de la Subsecretaría y el Rector Valdés. También, añade que fueron invitados a esta sesión el Fiscal Institucional del DEMRE y la Jefa de la División Jurídica



de la Subsecretaría de Educación Superior, para compartir su punto de vista técnico-jurídico.

El Rector Valdés señala que la propuesta no debió ser discutida de manera tan apresurada, sin considerar además la visión de delegados de admisión (quienes ejecutan las acciones de orientación y matrícula durante la admisión), que según entiende era algo sugerido inicialmente por la Subsecretaría. También, agrega que este es un acuerdo que se adoptaría muy tarde, con el proceso de admisión 2025 ya en curso con el proceso de la PAES de invierno.

El Rector Bórquez, tras haber conversado con algunos delegados de admisión, concluye que efectivamente la propuesta fue discutida sin todos los antecedentes y sugerida con premura. También, concuerda con el Rector Valdés en que el proceso de admisión ya comenzó, por lo que la medida se aplicaría sólo para algunos postulantes, lo que es algo que el Comité ya había señalado que se deseaba evitar. Adicionalmente, afirma que la pregunta no ha sido lo suficientemente testeada, para tener mayor claridad sobre cuántos postulantes responderían positiva o negativamente al consentimiento. Por último, concluye en que el Comité debiera tener más tiempo para evaluar esta propuesta, sin desconocer la importancia que tiene la protección de datos personales.

El Rector González comparte que esta decisión se estaría tomando sólo para parte de postulantes del proceso de admisión 2025. Asimismo, siempre está la posibilidad de que estudiantes respondan negativamente el consentimiento, tras lo cual, si se arrepintieran, no accederían a la orientación y beneficios que entregan las universidades. Añade que es fundamental la visión de abogados en esta materia, por lo que sugiere que un informe en derecho de algún estudio jurídico independiente que sea experto en protección de datos. Por último, señala que con la eventual nueva Ley de protección de datos personales, parece más adecuado esperar su tramitación en el Congreso para tener claridad de cómo estos consentimientos debieran ajustarse con esa nueva normativa, por lo que lo más apropiado sería esperar a que eso ocurra primero.

El Rector Saavedra releva la importancia de asegurar el cuidado de datos personales, de manera que se debe establecer la entrega de datos anonimizados preferiblemente, por sobre datos con RUN cuyo envío no sea estrictamente necesario. Comenta también que personalmente ha conocido casos de familias de postulantes que alegan haber sufrido hostigamientos por parte de algunas universidades durante el proceso de admisión, por lo que estos datos sin duda que podrían estar siendo mal utilizados. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el proceso de admisión 2025 ya está en marcha, entiende que de todas formas se podría extender esta discusión para acordar la incorporación de un consentimiento más adelante.

La Rectora Devés opina que cualquier funcionamiento del tratamiento de datos del proceso debiera enmarcarse en las normas del derecho público, perspectiva que no ha sido aún compartida. También, añade que el hecho de que actualmente hagamos un traspaso no completamente acorde a la normativa, no quiere decir que debamos seguir con ese funcionamiento, es decir, no hacer algo distinto también es tomar una decisión. Opina además que las universidades tienen otras formas genéricas de orientar a los postulantes y entregar beneficios, que son más públicas, estandarizadas y transparentes.



Por el contrario, señala que las probabilidades de que haya consecuencias jurídicas de la entrega de estos datos producto de comunicaciones poco genéricas de las universidades son más altas que en el escenario en que se envían datos previo consentimiento, consecuencias que podrían tener un particular impacto sobre la Universidad de Chile, quien es la que envía los datos.

La Rectora concuerda igualmente en que la propuesta fue sugerida con premura y sin poder analizar todos los antecedentes. Sin embargo y considerando los argumentos expuestos anteriormente, cree que el Comité debiera comprometer que se realizarán cambios en esta materia, si bien no ahora, al menos para los procesos siguientes.

El Rector Martínez comparte que es fundamental que el Sistema tenga un tratamiento de datos cercano a la normativa, además de que es necesario evitar situaciones como las retratadas por el Rector Saavedra, en donde familias se ven hostigadas por acciones de difusión de algunas universidades.

También, comparte que ha recibido algunas inquietudes de una delegada de admisión, referidas a que: i) preocupa la poca detención y discusión con la cual se presentó la propuesta, ii) es necesario incorporar a delegados de admisión en esta conversación, entendiendo su rol más operativo en el proceso de admisión, iii) se había anunciado una mesa de datos que iba a discutir este tema, pero su trabajo no ha comenzado, iv) la redacción no deja en claro que la mayoría de postulantes responderá positivamente el consentimiento, v) respecto de postulantes que se arrepienten de su respuesta en el consentimiento, surge la duda de si es posible que puedan en otro espacio posterior a la inscripción señalar que sí quieren que la universidad acceda a sus puntajes, para ser orientados o validar la entrega de beneficios estudiantiles, y vi) no queda claro por qué no es posible incorporar otro consentimiento en la inscripción, por ejemplo, para el envío de datos de personas en situación de discapacidad.

La Rectora Rojas opina, respecto a la próxima Ley de protección de datos personales, que la normativa en el tratamiento de datos seguramente va a ser más restrictiva. Así, en ese escenario, será más complejo para el Sistema si algún postulante hace alguna denuncia por el uso incorrecto de sus datos personales. Plantea que incorporar consentimientos de este tipo es el camino que hay que seguir, pero hay que revisar también otras aristas del problema como el momento en que los postulantes hacen esta autorización, si solamente al momento de la inscripción o también en, por ejemplo, las instancias de difusión de las universidades.

El Rector Valdés plantea que menos información no hace el proceso más democrático, en cambio, esto derivaría en decisiones más erróneas por parte de los postulantes. Argumenta que en un Sistema como este que funciona como un mercado de libre competencia se debe entregar la mayor cantidad de información posible. Respecto a la decisión que tomaría el Comité, manifiesta que sólo se debiera establecer que el Comité va a estudiar el tema, pero no se debiera comprometer la introducción de un cambio a futuro.

El Rector González plantea que es necesario tener un estudio jurídico para esclarecer qué tan cercano o alejado está el tratamiento actual de los datos del proceso a lo que rige la normativa, por lo que sugiere no hacer aseveraciones de ese tipo desde el Comité.



El Subsecretario manifiesta su preocupación de que la normativa de protección de datos personales esté avanzando hacia una mayor restricción, de forma más rápida que lo hace el Sistema. Esto, considerando además que se han evidenciado alegatos de postulantes contra el DEMRE por el traspaso de los datos personales. Comenta que es difícil pensar que postulantes sientan sus derechos vulnerados por no recibir información directa de universidades, cuando así lo establecieron expresamente en un consentimiento. Ejemplo de esto es que difícilmente los centros de salud aleguen por no tener información de la ficha clínica de otros pacientes para ofrecerles sus productos o servicios.

Sugiere, además, que la Subsecretaría centralice el listado de personas que consientan directamente con las universidades al traspaso de sus datos de puntajes, de forma adicional al consentimiento informado en la ficha de inscripción. Este listado adicional solucionaría en parte el caso de estudiantes que se arrepienten de haber respondido negativamente el consentimiento propuesto durante la inscripción.

Agrega, por último, que, si bien está de acuerdo con la propuesta del consentimiento, en virtud de las preocupaciones sobre la temporalidad del acuerdo, este aplicaría sólo a una parte de los postulantes del proceso en curso, ante lo cual sugiere poder extenderse la discusión de incorporar este consentimiento y otros mecanismos como el señalado, para que cualquier eventual cambio sea introducido para el proceso de admisión siguiente.

El Rector Valdés sugiere que cualquier cambio, en caso de que se determine incorporar, se haga de forma transitoria y muy discutida con los delegados de admisión, que son quienes entienden de mejor manera el proceso en la práctica. Comenta que anteriormente se han introducido cambios sin previa discusión, lo que ha generado consecuencias graves sobre el proceso de admisión.

El Fiscal Institucional del DEMRE plantea que la posición histórica del DEMRE respecto de este tema es que los consentimientos que existen hoy en día no permiten la entrega irrestricta de datos de puntajes como se realiza actualmente. Más aún, cualquier consentimiento debe cumplir con el principio de finalidad, que establece los objetivos para los cuales se recoge la información, pero también los límites de su uso para quien recibe los datos. Así, el DEMRE no contaría con el respaldo normativo suficiente para enviar los datos de puntajes a las universidades a las cuales no se postuló, para los efectos de difusión o entrega de beneficios.

En cuanto a la propuesta, señala que en definitiva sí es necesario un consentimiento expreso en donde el postulante autorice al traspaso de los datos, a la luz también de la nueva normativa de protección de datos personales que será más restrictiva. Además, comenta que se puede mejorar la redacción del consentimiento, para promover la respuesta positiva de los postulantes, entendiendo que los usos que se darían a estos puntajes son beneficiosos en general.

La Jefa de la División Jurídica de la Subsecretaría complementa lo anterior, aclarando que la Ley de Educación Superior menciona explícitamente que se debe cumplir con la Ley de protección de datos personales. Asimismo, que, según la normativa, tanto la Subsecretaría como el DEMRE deben ser garantes del cumplimiento de la protección de datos personales,



y que en ese sentido, preocupa que esas garantías no se estén entregando con el tratamiento actual de datos personales.

El Rector Saavedra señala estar de acuerdo con incorporar un consentimiento como el propuesto, sin perjuicio de que su redacción pueda revisarse. De todas maneras, considerando que el proceso actual está en marcha, también accede a que se discuta más extensamente esta propuesta con los delegados de admisión, para que un consentimiento así se incorpore en el proceso siguiente. Agrega, que, si bien hace sentido que los integrantes del Comité recojan opiniones de sus equipos internos, la visión del Comité debe exceder esos puntos de vista y surgir principalmente de las convicciones personales de cada integrante sobre cómo se debe resguardar el adecuado tratamiento de los datos personales.

El Rector Valdés señala que su convicción va hacia asegurar que los postulantes tengan la mayor cantidad de información posible, que es lo recomendado por sus equipos de admisión a partir de la experiencia que tienen ejecutando el proceso. Le hace sentido no acordar la incorporación de este consentimiento y volver a discutirlo para procesos siguientes.

El Rector Bórquez valora la idea de extender esta discusión, con el propósito de revisar y validar en mayor detalle el consentimiento, y el consultarlo con los equipos de admisión de las universidades que entienden el proceso en la práctica, así como comunicar con tiempo a la comunidad educativa sobre su incorporación.

El Rector González también está de acuerdo con retrasar este acuerdo, entendiendo también que la incorporación de la nueva Ley de protección de datos personales podría generar un cambio importante que no esté contemplado en el consentimiento propuesto.

El Subsecretario, la Rectora Devés y la Rectora Rojas sostienen que, entendiendo el carácter vinculante del Comité, debiera aclararse y acordarse que es necesario generar un cambio de este tipo hacia el futuro. El Rector Valdés manifiesta estar en desacuerdo, puesto que para él no es claro que deba realizarse ese cambio.

El Subsecretario y los Rectores y Rectoras concluyen que el Comité estaría de acuerdo en al menos estudiar el funcionamiento del tratamiento de los datos personales y consentimientos, con la voluntad de avanzar hacia mejores procesos con el apoyo consultivo de equipos de admisión de las universidades, visiones jurídicas internas y externas, y de manera gradual durante los próximos procesos de admisión.

*Acuerdo 02/2024: El Comité Técnico de Acceso del Subsistema Universitario tiene la responsabilidad de garantizar la protección de los datos personales de las y los postulantes según la ley N.º 19.628 y facilitar los procesos de admisión que llevan a cabo las universidades, conforme al acuerdo del 11 de enero de 2024.*

*En este contexto, se implementará un plan de trabajo para el proceso de admisión 2026 que incluye el estudio de los protocolos de transferencias de datos desde el DEMRE a las universidades y los consentimientos de los postulantes para dichos traspasos. Nos comprometemos a abordar este tema tanto desde el punto de vista jurídico, con equipos internos y externos, como desde lo procedimental, colaborando con los equipos de*



*admisión universitaria, y asegurando la comprensión de las y los estudiantes. Cualquier cambio que pudiéramos acordar se llevará a cabo gradualmente, dando tiempo suficiente para comunicar activamente a las universidades y a los futuros postulantes la finalidad de dichos ajustes.*

Sin otro tema que abordar, se levanta la sesión.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the typed name.

**GUSTAVO ALBERTO FAÚNDEZ OSORIO**  
SECRETARIO TÉCNICO COMITÉ TÉCNICO DE ACCESO  
SUBSISTEMA UNIVERSITARIO



## Anexo N°1

### Minuta N°1

#### CONSENTIMIENTO POSTULANTES PAES Y PROTECCIÓN DE DATOS

##### CONTEXTO

En el marco del desarrollo de una nueva política de tratamiento de datos personales, en la que se acordó trabajar en la sesión del 11 de enero de 2024 del Comité, la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación Superior y la Dirección Jurídica del Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educativo (DEMRE) han relevado la **necesidad de realizar modificaciones sobre consentimientos aceptados por postulantes al momento de la inscripción de las PAES**, que permiten el traspaso de diversos datos de los postulantes a las 45 universidades adscritas al Sistema de Acceso.

Dada la importancia del tratamiento y resguardo de los datos personales de las y los estudiantes en el contexto del proceso de admisión, se considera pertinente que el Comité Técnico de Acceso esté en conocimiento y, más aún, participe de la decisión de incorporar estos ajustes para el proceso de Admisión 2025.

##### SITUACIÓN ACTUAL

La Ficha de Inscripción PAES ya considera una sección de consentimientos de diversa índole para el traspaso de datos personales:

- Envío de datos de contacto para estudiantes que se ubiquen en el 30%<sup>1</sup> superior de notas que deseen recibir información sobre **carreras de pedagogía**.
- Envío de datos de contacto, área de interés y datos de admisión a **Elige Educar** para orientarles sobre decisión vocacional en carreras de pedagogía.
- Envío de datos de contacto y resultados del proceso a universidades en caso de obtener una **Distinción a las Trayectorias Educativas (DTE)**. Se pregunta esto para los distintos tipos de DTE e instituciones a quién enviar (universidades, medios de comunicación y otras instituciones públicas).
- Envío de datos de resultados de puntajes, selección y matrícula **al establecimiento educacional de egreso de 4° año medio**.

Además, existen consentimientos para que las y los postulantes puedan ser contactados para recibir **información de futuros procesos de admisión y/o** ser contactados para **participar de estudios sobre educación**.

---

<sup>1</sup> En el Proceso de Admisión 2025, el tramo sube en exigencia al 20% superior de notas.



A raíz de los consentimientos descritos anteriormente, se entregan las siguientes **bases que tienen información de contacto**:

Archivo	Contenido	CONTACTO	Fecha de envío Adm. 2024
H	Inscritos/as pertenecientes a pueblos originarios	Correo electrónico y celular	2 de enero
I	Inscritos/as pertenecientes al 30% superior notas	Correo electrónico y celular	2 de enero
DTE	Archivo de postulantes con distinción a las trayectorias educativas	Correo electrónico y celular	2 de enero

Para el proceso de admisión 2024, en los traspasos que hace DEMRE a cada una de las universidades por ser parte del proceso de admisión centralizado, se entregaron las siguientes **bases nominadas**:

Archivo	Contenido	Id.	Fecha de envío Adm. 2024
Inscritos/as	Totalidad de inscritos para rendición PAES 2024	RUN	2 de enero
Puntajes PAES	Totalidad de puntajes PAES 2024 ("ARCHIVO C")	RUN	2 de enero
Postulaciones	Postulaciones <b>efectivas</b> (quienes postularon o quedaron seleccionados únicamente) a cada universidad, incluye correo electrónico	RUN	16 de enero
Postulaciones	Postulaciones <b>totales</b> a cada universidad, incluye correo electrónico	RUN	4 de marzo (Nuevo)

### IMPACTO DEL CRUCE DE DATOS

Las universidades<sup>2</sup> reciben en la entrega de resultados de puntajes (2 de enero, para el proceso de admisión 2024) el archivo "F" (Puntajes para sitio web), con el RUN y los puntajes de todos/as. Así, con este archivo las universidades pueden publicar la misma información de puntajes, como lo hace DEMRE, cuando un postulante ingresa su RUN y clave DEMRE.

Por otro lado, el archivo "C" (Antecedentes educacionales y puntajes), compartido con todas las universidades adscritas, no tiene datos de contacto, pero a través del RUN se puede cruzar con el archivo "I" (Inscritos/as Pertenecientes al 30% Superior Notas), que sí tiene los datos de contacto de quienes están en el 30% superior de notas y consintieron que los contacten las carreras de pedagogía. Si bien este es el único fin para lo cual puede ser usado, en la práctica se puede usar para todo, lo que **representa un riesgo ante la normativa de protección de datos**.

### ASPECTOS LEGALES QUE MOTIVAN LA PROPUESTA DE AJUSTE

<sup>2</sup> Que tienen convenio RADIUS para compartir puntajes desde sus páginas web.



**1. Ley N°21.091, sobre Educación Superior.**

- Artículo 11, creó el Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a instituciones de educación superior adscritos al Sistema de Acceso.  
El inciso tercero del precitado artículo 11 dispone *“El Sistema de Acceso operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.”*
- Artículo 13 inciso final dispone *“La Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.”*
- Artículo 14, en su inciso primero señala *“El Sistema de Acceso regulado en esta ley, así como los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las instituciones de educación superior (...) Asimismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.”*

**Como es posible advertir, la ley N°21.091, en lo referente al Sistema de Acceso, el legislador ordena que el referido Sistema debe ajustarse a lo dispuesto en la ley N°19.628.**

**2. Ley N°19.628, sobre Protección de la vida privada.**

- Artículo 3 señala que *“En toda recolección de datos personales que se realice a través de encuestas, estudios de mercado o sondeos de opinión pública u otros instrumentos semejantes, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones que esta ley regula, se deberá informar a las personas del carácter obligatorio o facultativo de las respuestas y el propósito para el cual se está solicitando la información”*. Por su parte, el inciso segundo señala que *“El titular puede oponerse a la utilización de sus datos personales con fines de publicidad, investigación de mercado o encuestas de opinión.”*
- El inciso segundo del artículo 4 indica que *“La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público.”* Asimismo, señala que la **autorización debe constar por escrito.**
- Por su parte, el artículo 5, en cuanto a un requerimiento de datos personales, señala que deberá dejarse constancia de: a) la individualización del requirente; b) el motivo y el propósito del requerimiento; y, c) el tipo de datos que se transmiten. A continuación, el inciso cuarto dispone que *“El receptor sólo puede utilizar los datos personales para los fines que motivaron la transmisión.”*
- A continuación, el artículo 9 de la precitada ley, dispone *“Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público.”*



**3. Resolución Exenta N°304, de 2020, que aprueba el texto actualizado y refundido de las recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre Protección de Datos Personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado.**

- Numeral 4 que los principios orientadores de la protección de datos, entre ellos, el **principio de calidad de los datos**, que a su vez distingue, entre otros subprincipios, como es son el a) **principio de finalidad**, señalando que los **datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados**. La referida finalidad, en el caso de los órganos de la Administración del Estado, estará determinada en función de las materias propias de su competencia y por la función legal específica que se está ejecutando y que justifica el procesamiento de datos personales. Y, 2) el **Principio de Proporcionalidad**: dice relación con que sólo pueden recabarse aquellos datos que sean necesarios para conseguir los fines que justifican su recolección. Es decir, el o los datos que se recolecten, así como su posterior tratamiento, sean adecuados o apropiados a la finalidad que los motiva; sean pertinentes o conducentes para conseguir la referida finalidad, y no excesivos en relación con dicha finalidad para la cual se han obtenido, en el sentido que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia.
- **Deber de información**. Dice relación con que los organismos públicos están obligados a informar a su titular acerca de la identidad del órgano responsable de la base de datos, de la finalidad perseguida con el tratamiento de la información, de la posible comunicación a terceros y de los derechos que puedan ser ejercidos por ellos.
- Por otro lado, en el numeral 11, en cuanto a la Comunicación o Transmisión de datos personales, indica que los organismos de la Administración del Estado sólo podrán establecer procedimientos de comunicación, transmisión o cesión de datos de carácter personal para fines que digan relación con sus competencias legales y las de los organismos participantes, respecto del ejercicio de funciones específicas contenidas en sus respectivas leyes orgánicas o en otras disposiciones legales que expresamente los faculten para tales efectos, aplicando los principios orientadores antes señalados.

**En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado, es posible concluir lo siguiente:**

1) El consentimiento que las y los postulantes otorgan actualmente permite la comunicación de datos a las universidades **solo para la gestión de la admisión en curso**, lo que significa que DEMRE puede comunicar datos a aquellas universidades en que las personas son seleccionadas y en lista de espera.

2) De acuerdo a las **normas de protección de datos**, todos los datos deben cumplir el principio de finalidad, es decir, que los datos deben ser usados únicamente para los fines que son recolectados, como lo es dar una prueba, postular y ser seleccionado en la universidad que eligió, por lo que no pueden ser usado para fines diversos, ni por DEMRE, ni ACCESO, ni por las universidades adscritas.



3) Así, un **titular de datos**<sup>3</sup> puede reclamar que solo se inscribió para dar la prueba y su intención no es postular, por lo que una universidad no debería poder contactarlo para fines de difusión ya que no ha dado su autorización para ello.

4) Uno de los principios doctrinales y jurisprudenciales de la protección de datos, es la **prohibición de datos atados**, es decir que una persona entregue sus datos y estos sean utilizados con motivos no directamente relacionados con la recolección, y que no sean indispensables para el tratamiento y su finalidad, afecta el principio de proporcionalidad de la recolección.

5) Así, que una persona por el hecho de solo inscribirse para la prueba, acepte que sus datos sean comunicados a todas universidades para difusión u otros fines, **viola el principio de proporcionalidad.**

6) La Subsecretaría de Educación Superior y el DEMRE son los custodios de los datos de los titulares, por lo que **son responsables legales de estos**, y por tanto responsables del daño patrimonial y moral que causare por el tratamiento indebido de los datos, lo que exige revisar y cumplir el consentimiento de uso otorgado.

7) De esta forma, para entregar los datos de puntajes a todas las universidades en cumplimiento de la normativa legal, se requiere una autorización expresa del titular en el que se le indique el fin, temporalidad y destinatario de la comunicación, para efectos de complementar la difusión del proceso de admisión y beneficios internos de las universidades.

8) La única forma eficaz de obtener esa autorización expresa del titular es mediante **la autorización al momento de la inscripción a la PAES**. La gran cantidad de postulantes del sistema hace inviable la revisión y gestión por parte del DEMRE de consentimientos que puedan haber sido entregados por los postulantes directamente a las universidades.

Sumado a esto, este año debiera entrar en vigencia la **nueva Ley de Protección de Datos (Boletín N°11144-07)**, que actualmente está en discusión en comisión mixta, la cual establecería, entre otras exigencias, un órgano encargado de la fiscalización -una nueva agencia de protección de datos-, y sanciones en esta materia de hasta 10.000 UTM.

#### PROPUESTA DE AJUSTE

A raíz de lo anterior, para resguardar la entrega de los datos nominados de los postulantes, se propone incorporar el siguiente consentimiento durante la inscripción de la PAES:

*“A través del Sistema de Acceso centralizado, es posible postular a las 45 universidades que están adscritas al Sistema, que publicarán su oferta a través del documento “Oferta Definitiva de Carreras”. Estas universidades usan la información de tus puntajes para orientarte mejor durante el periodo de postulación, validar la entrega de servicios o beneficios que podrían ofrecerte y verificar el cumplimiento de requisitos para sus vías alternativas de ingreso. En ese contexto:*

---

<sup>3</sup> Las y los postulantes son los titulares de sus datos, pero al momento de inscribirse en el proceso de admisión, el sistema de ACCESO y DEMRE operan como custodios de los datos de estos titulares.



(\*) *¿Autorizas, para el proceso actual, que se le envíen tus resultados de puntajes a las universidades adscritas al Sistema de Acceso, previo al periodo de postulación, para los fines señalados en el párrafo anterior?*

Sí

No

Complementariamente, para la entrega de datos innominados, para el proceso de admisión 2025, se compartirán las bases de puntajes con MRUN el mismo día en que se publiquen los resultados de puntajes hacia la ciudadanía, **para que las instituciones puedan realizar los análisis que requieran.**

**En conclusión:**

Este consentimiento se acota únicamente a la transferencia de los datos de puntajes nominados de personas que rindieron la PAES. Para la entrega de resultados de puntajes (6 de enero a las 8:00 para el proceso de admisión 2025), **las instituciones adscritas al sistema de Acceso recibirán el archivo con los RUN y puntajes solo de aquellas personas que hayan asentido al consentimiento propuesto. El resto de las transferencias de información de contacto y de postulación o selección no tendrían cambios.**

Aquellas instituciones que, por vías distintas a los archivos entregados por DEMRE, obtienen información de contacto de potenciales postulantes (por ejemplo, en el desarrollo de ferias vocacionales), pueden realizar la difusión que consideren pertinente para sus respectivos procesos de admisión durante todas las etapas del mismo. Cabe considerar que, al momento de la entrega de puntajes (6 de enero a las 8:00 para el proceso de admisión 2025), las instituciones adscritas al sistema de Acceso solo recibirán los datos de puntajes de aquellas personas que hayan asentido al consentimiento propuesto, y recibirán los puntajes de todos sus estudiantes seleccionados o en lista de espera al momento de la entrega de resultados de postulación (20 de enero para el proceso de admisión 2025).

La propuesta de consentimiento busca que las y los postulantes autoricen la transferencia de sus puntajes a las universidades. El texto propuesto detalla los beneficios que obtendría el estudiante al asentir a este consentimiento, a través de tres incentivos para los postulantes: *mejor orientación durante el periodo de postulación, validación de la entrega de servicios o beneficios que podrían ofrecer las instituciones y verificar el cumplimiento de requisitos para las vías alternativas de ingreso que tengan las instituciones.* Por ello, se espera sea aceptado por la gran mayoría de los postulantes.

Si bien la incorporación de este consentimiento podría disminuir la cantidad de datos de puntajes entregados a las instituciones porque un grupo de postulantes, aunque menor, podría no autorizar el traspaso, **de todas maneras, las universidades pueden verificar el cumplimiento de requisitos para la entrega de beneficios estudiantiles, ingreso por admisión especial u otros servicios, toda vez que el postulante puede ingresar al portal de resultados PAES con su RUN y clave DEMRE y mostrar a la universidad sus puntajes para dicho cumplimiento.**

Estamos avanzando en lo acordado en enero respecto a la protección de datos de los y las estudiantes para el proceso de admisión 2025. Esta propuesta resguarda los datos personales y sensibles de los estudiantes, al tiempo que se permite a las instituciones realizar sus procesos de admisión.



Anexo

RESUMEN DE CONSENTIMIENTOS Y ENTREGA DE DATOS, POR ETAPAS DEL PROCESO DE ADMISIÓN 2024, Y PROPUESTA PARA ADMISIÓN 2025

ETAPA	CONSENTIMIENTO	DATOS QUE SE ENTREGAN
1. Inscripción	<p>Las y los postulantes, dan su consentimiento para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Envío de datos de contacto para estudiantes que se ubiquen en el 30% superior de notas que deseen recibir información sobre carreras de pedagogía.</li> <li>• Envío de datos de contacto, área de interés y datos de admisión a Elige Educar para orientarles sobre decisión vocacional en carreras de pedagogía.</li> <li>• Envío de datos de contacto y resultados del proceso a universidades en caso de obtener una Distinción a las Trayectorias Educativas (DTE). Se pregunta esto para los distintos tipos de DTE e instituciones a quién enviar (IES, medios de comunicación y otras instituciones públicas).</li> <li>• Envío de datos de contacto para estudiantes que pertenezcan un PPOO y que deseen recibir información sobre vías de admisión relacionadas.</li> <li>• Envío de datos de resultados de puntajes, selección y matrícula al establecimiento de egreso de 4° año medio.</li> <li>• Permiso para ser contactado para recibir información de futuros procesos de admisión.</li> <li>• Permiso para ser contactado para participar de estudios sobre educación.</li> </ul>	No hay entrega de datos en esta etapa
2. Rendición	No hay consentimientos en esta etapa	<p>En noviembre se entrega a las IES el archivo con <b>INSCRITOS/AS PERTENECIENTES A PUEBLOS ORIGINARIOS</b>, incluye correo electrónico y teléfono celular.</p> <p>En diciembre se entrega a las IES el archivo con <b>INSCRITOS/AS PERTENECIENTES AL 20% SUPERIOR NOTAS</b>, incluye correo electrónico y teléfono celular.</p>
3. Entrega de puntajes	No hay consentimientos en esta etapa	<p>Se envía a las instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• BD con la totalidad de inscritos para rendición PAES 2024</li> <li>• <b>BD con la totalidad de puntajes PAES 2024, incluye RUN y puntajes</b></li> <li>• BD con ARCHIVO DE POSTULANTES CON DISTINCIÓN A LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS, incluye correo electrónico y teléfono celular.</li> </ul>
3.B Entrega de puntajes <i>(propuesta)</i>	<b>Propuesta de consentimiento en la inscripción para la Admisión 2025:</b>	<p>Se enviaría a las instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• BD con la totalidad de inscritos para rendición PAES 2024</li> </ul>



ETAPA	CONSENTIMIENTO	DATOS QUE SE ENTREGAN
<b>para Admisión 2025)</b>	<p><i>"A través del Sistema de Acceso centralizado, es posible postular a las 45 universidades que están adscritas al Sistema, que publicarán su oferta a través del documento "Oferta Definitiva de Carreras". Estas universidades usan la información de tus puntajes para orientarte mejor durante el periodo de postulación, validar la entrega de servicios o beneficios que podrían ofrecerte y verificar el cumplimiento de requisitos para sus vías alternativas de ingreso. En ese contexto:</i></p> <p><i>(* ¿Autorizas, para el proceso actual, que se le envíen tus resultados de puntajes a las universidades adscritas al Sistema de Acceso, previo al periodo de postulación, para los fines señalados en el párrafo anterior?"</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• BD con los puntajes PAES 2024 de quienes consintieron según la propuesta, incluye RUN y puntajes</li> <li>• BD con la totalidad de puntajes PAES 2024, anonimizada con MRUN</li> <li>• BD con ARCHIVO DE POSTULANTES CON DISTINCIÓN A LAS TRAYECTORIAS EDUCATIVAS, incluye correo electrónico y teléfono celular.</li> </ul>
4. Periodo de postulación	No hay consentimientos en esta etapa	No hay entrega de datos en esta etapa
5. Entrega de resultados de postulación e inicio de matrícula	No hay consentimientos en esta etapa	Se envía a las instituciones: Postulaciones efectivas (sólo postulantes y seleccionados) a cada universidad y sus puntajes, se incluye el correo electrónico.

## Minuta N°2

### **Responsabilidad de los integrantes del Comité Técnico de Acceso para el Subsistema Universitario, creado por la Ley N° 21.091, por establecer un requisito para acceder a la información de las universidades que no está expresamente contemplado en la legislación**

1. La propuesta de que el Comité Técnico de Acceso para el Subsistema Universitario ("Comité"), apruebe la exigencia de autorización previa del interesado para que las universidades puedan enviarle información en el marco del proceso de admisión a la educación superior, supone que el Comité establezca un requisito para acceder a la información de las universidades que no está previsto en la legislación.

Se vulnera, por tanto, el objeto del Comité que corresponde a la definición de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso (a. 12 de la Ley N° 21.091), y



su obligación de sujetarse al marco establecido por la Constitución y la ley (a. 6° y 7° de la Constitución Política)

2. Establecer una exigencia como la indicada afecta negativamente tanto a los interesados en acceder a la información de las entidades universitarias, como a dichas entidades, en la medida que dificulta innecesaria e injustificadamente el flujo de información propio de un proceso como el de admisión a la educación superior.

3. Establecer una exigencia como la indicada limita indebidamente la información que recibe el interesado, lo que vulnera los principios de autonomía, diversidad de proyectos educativos institucionales, libertad académica y transparencia que inspiran el Sistema de Educación Superior (a. 2°, letra a), d), f) y j), de la Ley N° 21.091)

4. Establecer una exigencia como la indicada desconoce el carácter objetivo y transparente (entre otros), del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (a. 11, inc. 1° de la Ley N° 21.091), así como el deber de dicho sistema de resguardar (entre otros), los principios de transparencia y objetividad (a. 14, inc. 1° de la Ley 21.091)

5. Establecer una exigencia como la indicada afecta la libre competencia, puesto que tiende a impedir, restringir o entorpecer la libre competencia (a. 3°, inc. 1°, del DFL 1. Economía (2004), que fija texto del DL 211) entre las instituciones de educación superior.

6. Establecer una exigencia como la indicada afecta el derecho a la educación e incumple el deber del Estado de fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles (a. 19 N° 10, inc. 1° y 6°, de la Constitución Política)

7. Establecer una exigencia como la indicada afecta la libertad de enseñanza (a. 19 N° 11 de la Constitución Política)



8. Establecer una exigencia como la indicada afecta la libertad de desarrollar actividades económicas, respetando la legislación que las regula (a. 19 N° 21° de la Constitución Política), pues se traduce en restricciones a la entrega de información que no fueron establecidas por el Legislador.

9. Establecer una exigencia como la indicada no es la única manera de dar cumplimiento a la normativa vigente sobre protección de la vida privada (Ley N° 19.628)

10. Lo anterior se agrava en la medida que la forma concreta de establecer la exigencia (la pregunta que se ha propuesto formular al interesado), tiende a incentivar la respuesta negativa, es decir, aquella que restringe el acceso a información.

La evidencia proveniente del análisis del comportamiento de las personas muestra que la forma en que se plantea una pregunta incide en la respuesta que se obtiene.

Esta evidencia ha sido reconocida por el ordenamiento (por ejemplo, donación de órganos)

El diseño de la pregunta desconoce esa evidencia. El efecto es que se incentiva la respuesta negativa y, por ende, que el interesado reciba menos información de la que existe y las entidades de educación superior están en condiciones de entregar, afectando su capacidad de decidir.

11. El establecimiento de la exigencia propuesta puede ser reclamado tanto por los interesados como por las entidades universitarias a partir de las vulneraciones al ordenamiento vigente que se han señalado.



**Minuta N°3:**

**MINUTA**

**MATERIA:** Postergación del acceso, por parte de las Universidades chilenas, a la base de datos del Sistema de Educación Superior para la postulación de estudiantes egresados de la Enseñanza Media.

**CONSIDERACIONES:**

1. El Comité Técnico de Acceso para el subsistema universitario tiene por objeto definir los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso a la Educación Superior, debiendo hacerlo con respeto a los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, y ajustarse a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada<sup>4</sup>.
2. Dicho sistema de acceso<sup>5</sup>, que opera a través de una plataforma única que es administrada por la Subsecretaría de Educación Superior, tiene el deber de proteger y promover los derechos fundamentales garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>6</sup>.
3. Entre dichos derechos se encuentra el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, respecto del cual la Constitución indica que “el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”<sup>7</sup>.
4. Concretamente, es la Ley N° 19.628 la que establece una definición amplia de dato personal, que abarca a aquellos “relativos a cualquier información concerniente a personas”<sup>8</sup>. Están comprendidos en dichos datos los alojados en la base que contiene el RUT y puntaje de los postulantes al sistema de educación superior. El tratamiento de estos u otros datos personales sólo puede efectuarse cuando la Ley N° 19.628 u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.
5. En este caso, la Ley de Educación Superior otorga la posibilidad de acceder al RUT y puntaje de quienes rinden la PAES en la medida que impone al sistema de acceso el deber de contemplar procesos e instrumentos de acceso de aplicación general para las instituciones adscritas que consideren las particularidades de cada sistema<sup>9</sup> Para dichos efectos, deberán resguardarse, especialmente, los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal.

<sup>4</sup> Artículos 12 y 14 de la Ley N° 21.091 y Decreto N° 407, de 2019, del Ministerio de Educación.

<sup>5</sup> Definido en el Art. 11 de la Ley N° 21.091.

<sup>6</sup> Artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución.

<sup>7</sup> Artículo 19 N° 4° de la Constitución.

<sup>8</sup> Artículo 2° letra f).

<sup>9</sup> Artículo 13 inciso primero, de la Ley 21.091.



6. En este contexto, la imposición de barreras entre los integrantes del Sistema atenta contra los principios de transparencia y no discriminación arbitraria. En primer término, porque se impide la entrega de información útil y pertinente que esté a disposición de los interesados antes de postular y, en segundo lugar, porque favorece, sin justificación razonable, a las universidades que cuentan con mayor trayectoria.
7. Lo anterior se ve agravado por el hecho de que la propia ley faculta a las instituciones de educación superior para desarrollar instrumentos específicos y complementarios a los procesos e instrumentos estatales, siempre que sean autorizados por el Comité.<sup>10</sup>
8. El hecho de impedir a las universidades que informen, de modo amplio y objetivo acerca de la naturaleza de su proyecto educativo y de los beneficios a los que los postulantes pueden acceder, antes o durante la etapa de postulaciones, no se relaciona con la protección de datos personales, sino que incide en el derecho a la información garantizado constitucionalmente<sup>11</sup>, para el ejercicio del derecho a la educación en la elección de la institución de educación superior a la cual se quiere acceder.
9. El eventual acuerdo del Comité importaría una limitación al acceso a la información que universidades y postulantes necesitan durante el período de postulaciones, para diseñar y acceder a políticas que aseguren la libertad de elección de los estudiantes respecto a la institución de educación superior en la cual quieren educarse. Las limitaciones en el ejercicio de derechos constitucionales deben efectuarse por ley<sup>12</sup>. Al no existir una ley, el acuerdo del Comité sería inconstitucional e ilegal.
10. En esta línea, si un postulante a la educación superior no puede tener acceso oportuno y completo a toda la información relevante para su postulación se afecta, por su parte, el derecho a la educación que debe favorecer el pleno desarrollo de la persona<sup>13</sup> conforme a su situación particular. Por ejemplo, un alumno que no tiene acceso a la información esencial relativa a su personal condición, como el porcentaje real de rebaja del arancel universitario en base a su puntaje, verá restringido su derecho a acceder a la educación de acuerdo a su propia realidad.
11. Además, se discrimina arbitrariamente a los postulantes de la actual generación, porque no serán informados de la misma manera que las anteriores generaciones que podían gozar plenamente de ese derecho, por ejemplo, tomando oportuno conocimiento del acceso a becas de estudio u otros beneficios durante el proceso de postulación. Se genera, entonces, una decisión regresiva respecto de quienes postularán a la educación superior sin contar con información completa y objetiva. Lo anterior contraviene el principio de progresividad o no regresión de los derechos

---

<sup>10</sup> Artículo 13 Ley N° 21.091.

<sup>11</sup> Artículo 19 N° 12° de la Constitución.

<sup>12</sup> Artículo 19 N° 26° de la Constitución.

<sup>13</sup> Artículo 19 N° 10, inciso segundo, de la Constitución.



sociales asegurado por diversos tratados internacionales<sup>14</sup> y aplicado profusamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

12. Por último, de aceptarse este argumento se afecta, gravemente, el derecho a la educación superior, en los términos definidos en el artículo 1° de la Ley N° 21.091 y que persigue poner este derecho al alcance de todas las personas, *de acuerdo a sus capacidades y méritos, sin discriminaciones arbitrarias*, para que puedan desarrollar sus talentos.

#### IDEAS MATRICES A TENER EN CUENTA:

1. Es la Ley de Educación Superior la que otorga la posibilidad de acceder al RUT y puntaje de quienes rinden la PAES. Dicho acceso se encuentra en consonancia con la legislación de protección de datos.
2. El hecho de impedir a las universidades que informen, de modo amplio y objetivo acerca de la naturaleza de su proyecto educativo y de los beneficios a los que los postulantes, antes de verificarse las postulaciones, no se relaciona con la protección de datos personales, sino que incide en el derecho a la información garantizado constitucionalmente.
3. La imposición de barreras a los integrantes del Sistema de Acceso a la Educación Superior que impidan o restrinjan dicho acceso atenta contra el derecho a la información de los estudiantes (pues impide la oportuna provisión de información útil para la postulación); afecta el deber de transparencia a que están sometidas los proveedores de servicios educacionales y, en tercer lugar, constituye un acto de discriminación arbitraria para las universidades que se ven afectadas.
4. Se atenta contra el derecho a la educación, pues hace parte esencial del derecho a la educación, el acceso al sistema tal como hasta aquí ha sido diseñado,
5. Se discrimina a los estudiantes de las generaciones futuras, al restringirles los beneficios del derecho a la educación considerado como derecho social. Estos no admiten una regresión en los beneficios que entregan. La progresividad de los derechos sociales está garantizada por la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos.
6. Cualquier restrictivo en esta materia debe hacerse por ley, y siempre que se respeten los derechos constitucionales.

---

<sup>14</sup> Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



**Minuta N°4:**

**MINUTA EJECUTIVA**

IMPLICANCIAS PARA LA LIBRE COMPETENCIA DE LA PROPUESTA AJUSTE DE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE  
DATOS DEL COMITÉ TÉCNICO DE ACCESO

30 de marzo de 2024

1. Esta minuta ejecutiva analiza la propuesta de ajuste a la política de protección de datos de los/as postulantes que rinden la PAES ("**Propuesta**") realizada por el Comité Técnico de Acceso para el Subsistema Universitario creado en virtud de la Ley N°21.091, Ley de Educación Superior, y del Decreto N°407, de 2019, del Ministerio de Educación ("**Comité**"), desde la perspectiva de la normativa de defensa de la libre competencia de nuestro país, contenida en el Decreto Ley N°211, de 1973 ("**DL 211**").
2. A nuestro juicio, la Propuesta del Comité podría considerarse contraria al DL 211.
3. En efecto, la Propuesta del Comité atentaría en contra del artículo 3, inciso 1° del DL 211 en cuanto acto administrativo del Comité, órgano de la Administración del Estado, que distorsiona o tiene la aptitud de lesionar significativamente, sin fundamento legal, el proceso competitivo en el mercado de la educación superior de nuestro país, específicamente en el subsegmento universitario ("**Ilícito Anticompetitivo**").
4. La Propuesta del Comité limita sustancialmente el acceso a información de los/as estudiantes que cada año rinden la PAES, impidiendo o al menos limitando de manera importante la capacidad de las Universidades de ofrecerles, durante el proceso anual de admisión universitaria, el financiamiento total/parcial de la carrera o programa de estudios



de su interés, que es uno de los principales factores que ellos/as consideran al elegir entre las diversas casas de estudio.

5. Es de público conocimiento que las Universidades no tradicionales tienen generalmente mayor capacidad de ofrecer facilidades de financiamiento a los postulantes que las Universidades tradicionales –que cuentan con otros activos diferenciadores, principalmente de carácter intangible–, ya sea entregando mayores beneficios o entregando beneficios a un número más amplio de postulantes. De esta forma, el otorgamiento de facilidades de financiamiento durante el proceso anual de admisión universitaria constituye una herramienta competitiva relevante para las Universidades no tradicionales frente a las Universidades tradicionales.

6. El Ilícito Anticompetitivo se configura porque la Propuesta del Comité, al limitar sustancialmente el acceso a información de los/as estudiantes que cada año rinden la PAES, genera una barrera que afecta significativamente o tiene la aptitud de afectar significativamente la capacidad de las Universidades no tradicionales de disputar a las Universidades tradicionales la captación o atracción hacia sí a los/as estudiantes durante el proceso anual de admisión universitaria.

7. La Propuesta del Comité cumple así con los elementos del tipo infraccional genérico contra la libre competencia del artículo 3, inciso 1° del DL 211 en cuanto señala que comete un ilícito anticompetitivo *“El que ejecute o celebre, individual o colectivamente cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos (...).”*

8. La circunstancia de que el Comité sea un órgano de la Subsecretaría de Educación Superior y, por tanto, del Ministerio de Educación, no constituye obstáculo para la configuración del Ilícito Anticompetitivo porque cualquier acto administrativo que constituya una infracción a la libre competencia puede ser sancionado por el Tribunal de



Defensa de la Libre Competencia ("TDLC"), el que ha sido consistente en señalar que "(...) *el Estado y sus organismos deben desarrollar cualquier función que le encomiende el ordenamiento jurídico y que implique su intervención en los mercados, observando las normas de defensa de la libre competencia, de cuya aplicación, como se dijo, ninguna norma los exime*"<sup>15</sup>.

9. La única forma en que un acto administrativo emanado de un órgano de la administración del Estado no sea sancionable en sede de libre competencia es que, pese a sus efectos anticompetitivos actuales o potenciales, haya sido ejecutado en cumplimiento de una norma legal expresa, pues en ese caso el órgano de la administración del Estado debe necesariamente sujetarse al principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República<sup>16</sup>. Ello no ocurre en la especie, ya que el artículo 13 de la Ley de Educación Superior regula la información de los postulantes que puede entregarse a las Universidades, sin establecer las limitaciones que impone la Propuesta del Comité.

10. La gravedad del Ilícito Anticompetitivo es considerable, ya que afecta directa y necesariamente el bienestar de los consumidores, en la especie los postulantes a las Universidades en cada proceso de admisión anual, al privarlos de importantes alternativas

---

<sup>15</sup> Demanda de Naviera Valdivia Ltda. y Otros contra Ministerio de Obras Públicas y otros, interpuesta con fecha 9 de marzo de 2011 ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, causa Rol N°C-219-2011, p. 23.

<sup>16</sup> Excm. Corte Suprema, "Requerimiento de la FNE en contra de la Junta de Aeronáutica Civil, Rol 1855-2009, Considerando 8°: "(...) *en encontrándose vigente dicha normativa, no le resulta posible al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ordenar la modificación de las bases en la forma que lo hizo, desde que ello importa la posibilidad de tener que adjudicar una o más de las frecuencias licitadas a una empresa distinta de aquella que ofreciera la mayor suma de dinero, en el evento en que esta última tuviese más del 75% del total de las frecuencias aéreas internacionales directas existentes entre la ruta Santiago-Lima, sumadas las asignadas y por asignar; contrariando con ello lo que se encuentra expresamente regulado por la legislación de aviación comercial que nos rige. Los jueces están obligados a cumplir su función aplicando la legislación vigente, con prescindencia de la convicción íntima que tengan acerca de la bondad de ésta. De estimar el tribunal que el reglamento de la ley de aviación comercial, al que se remite expresamente esta última en materia de licitación de frecuencias aéreas internacionales, atenta contra las normas que regulan la libre competencia, en este caso el Decreto Ley 211, sólo le es permitido proponer a la Presidente de la República su modificación, más no ordenar a la Junta de Aeronáutica Civil elaborar las bases con prescindencia de lo que éste establece, como erróneamente lo hace en esta causa*".



y/o soluciones de financiamiento de sus carreras universitarias y, en consecuencia, afectando directamente sus intereses patrimoniales y planes de vida.

11. La responsabilidad infraccional derivada del ilícito Anticompetitivo recaerá principal, aunque no exclusivamente, en el Comité.

12. Junto con terminar la Propuesta, al Comité se le podría una multa de hasta 60.000 UTA —equivalente a US\$55 millones, aproximadamente— conforme al artículo 26, letra c) del DL 211, sin perjuicio de las medidas preventivas, prohibitivas o correctivas que estimare el TDLC según el artículo 3, inciso 1° del mismo cuerpo normativo.

13. Mismas sanciones se podrían imponer por el TDLC a cada uno de los miembros del Comité que hubiesen votado favorablemente la Propuesta, ya que el artículo 26, letra c) del DL 211 señala que *“Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas”*, quedando asimismo solidariamente obligadas al pago de la multa aplicada por el TDLC al Comité.

14. La probabilidad de detección, investigación y sanción de la Propuesta del Comité como ilícito por las autoridades de libre competencia de Chile es alta.

15. En primer lugar, ello se debe a que las Universidades privadas afectadas por la Propuesta del Comité podrían presentar una denuncia a la Fiscalía Nacional Económica (**FNE**).



16. En segundo lugar, la probabilidad de detección también es alta porque la FNE encuentra desarrollando actualmente, conforme al artículo 39, letra p) del DL 211, un Estudio del Mercado sobre la educación superior que se centra, entre otras materias, en la necesidad de que los postulantes cuenten con la información completa y necesaria al optar por una u otra universidad y programa de estudios, mencionando expresamente que *“a pesar de la existencia de mecanismos institucionales como el sistema de acreditación y plataformas informativas que atienden estas potenciales fallas de mercado, no es claro si estos recursos están siendo efectivamente utilizados por los estudiantes para mejorar sus elecciones en esta materia”*<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Resolución Exenta N°9 de la FNE, de fecha 4 de enero de 2024, que Ordena Instrucción de Inicio de Estudio de Mercado Rol EM09-2024. Considerandos 13° y 14°.